

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2022-0005 (Cuaderno No.01)

Estando las diligencias al Despacho se tiene que:

1. Rentek S.A.S. interpuso demanda ejecutiva en contra de India Company S.A.S., Efraín Carlos Molina SanJuan, Eder Miguel Pacheco Fermín y Joaquín Bernardo Olarte Alzamora, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No. C-0491-0003 aportado como base de recaudo.
2. Trámite que por reparto le correspondió a esta instancia judicial, emitiéndose orden de pago el 17 de febrero de 2022¹ en la forma solicitada en la demanda por concepto de capital e intereses moratorios por su no pago oportuno.
3. Los demandados Efraín Carlos Molina SanJuan, Eder Miguel Pacheco Fermín y Joaquín Bernardo Olarte Alzamora, se notificaron personalmente en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sin que dentro del término para ejercer su derecho de defensa hicieran manifestación alguna tal y como se dispuso en auto aparte de esta misma data.
4. En auto de esta misma fecha se tuvo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora con apoyo en lo previsto en el art. 70 de la ley 1116 de 2006 en punto a prescindir de la ejecución sobre la demandada India Company S.A.S., continuando el trámite respecto de los deudores solidarios.
5. Así mismo, con fundamento en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se suspendió el litigio en contra de Eder Miguel Pacheco Fermín, dado que el 16 de noviembre de 2022, fue aceptado al trámite de negociación de deudas por parte de Centro de Conciliación – CONCERTEMOS.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y teniendo en cuenta que (i) Se presentó como base de la acción título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 ibidem. (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 430 ib., sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago o hubiere propuesto excepciones. (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea. Y, (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago del 17 de febrero de 2022 únicamente en contra de **Efraín Carlos Molina SanJuan y Joaquín Bernardo Olarte Alzamora, sin perjuicio de lo que a futuro deba resolverse respecto de Eder Miguel Pacheco Fermín.**

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Archivo digital No. 04

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a prorrata. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.800.000 m/cte. *Por Secretaría líquídense.*

QUINTO: En firme la liquidación de costas, con fundamento en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013², por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b370c6966f4b35207b41f9171f30e3549d3c2747d47bacbfc589755120f7da4c**

Documento generado en 30/01/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”